

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310501420170053401
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 43 del 9 de abril de 2021.
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Reliquidación pensión vejez</b> por recuperación de transición por traslado con 15 años de servicio antes del 1 de abril de 1994
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 89 de 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310501420170053401**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el demandante se le declare beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, con 1066 semanas cotizadas por inclusión de tiempos cotizados entre el 01 de marzo de 1972 hasta 31 de agosto de 1996 y en consecuencia se reliquide su pensión de vejez bajo las previsiones del Acuerdo 049/90, aplicando para el efecto la tasa de reemplazo del 78% al IBL. Como consecuencia de lo anterior solicita el pago de las diferencias pensionales entre la pensión reconocida y la que debe ser reliquidada desde el 25 de octubre de 2012, con prescripción cuatrienal.

Solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93, sobre el monto de las mesadas retroactivas liquidadas calculadas

desde el 26 de febrero de 2017; costas del proceso y lo que ultra o extra petita resulte probado.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA** nació el 07 de agosto de 1955, para el 01 de abril de 1994 contaba con 38 años y 15 años cotizados en pensiones.

Que a la fecha de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía 49 años y 1066 semanas, cumpliendo la exigencia de las 750 semanas cotizadas y los requisitos del acuerdo 049 de 1990.

Que se trasladó a la AFP Porvenir S.A. solicitando traslado a RPM en octubre de 2016 y en forma conjunta pidió el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones.

Que fue trasladada a Colpensiones, entidad que guardó silencio respecto a la reclamación de pensión, razón por la cual nuevamente radica petición el 21 de marzo de 2017 bajo el radicado 2017\_2893158.

Que posteriormente Colpensiones reconoce la pensión de vejez con la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, incluyendo los tiempos cotizados entre el 01 de marzo de 1972 al 21 de mayo de 1996, con 1035 semanas cotizadas, en cuantía de \$1.577.506, a partir del 21 de marzo de 2014, una tasa de reemplazo del 75%, cuyo retroactivo ascendió a \$78.139.476.

Que la contabilización de semanas desconoce los periodos de 01 de junio de 1996 al 31 de agosto de 1996, laborados con el empleador Colgate Palmolive, frente a los cuales solicitó corrección de la historia laboral el 12 de junio de 2017, para un total de 1.066 semanas cotizadas.

Que presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se resolvieron en las Resoluciones SUB 148044 del 03 de agosto de 2017 y DIR 13838 del 25 de agosto de 2017, respectivamente.

Que la resolución de reconocimiento pensional SUB 76210 del 25 de mayo de 2017 emanada de Colpensiones, y las resoluciones que desatan los recursos,

SUB 148044 del 03 de agosto de 2017 y DIR 13836 del 25 de agosto de 2017, han desconocido que la primera reclamación pensional se radicó el día 26 de octubre de 2016, de manera conjunta a la administradora del RAIS y RPM, con la solicitud del traslado de régimen y el reconocimiento y pago de pensión de vejez, bajo el Radicado No. 2016\_12556858 de Colpensiones.

Que la primera reclamación del 26 de octubre de 2016 es la que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la prescripción cuatrienal del art. 50, Acuerdo 049 de 1990, el cálculo del retroactivo y los intereses moratorios, pues, ésta fue la primera petición elevada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió ser una apreciación jurídica que debe probarse. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito formuló las siguientes: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA y BUENA FE.**

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 89 de 09 de marzo de 2020 Resolvió "**Primero. - DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada. Segundo. - ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA quien se identifica con la Cedula de ciudadanía número 38.439.596. Tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia. Tercero. - COSTAS a cargo de la parte demandante y como Agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la Demandada. Cuarto. - CONSÚLTESE la presente providencia en el evento de no ser apelada y envíese, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala laboral, para que surta el grado de Consulta'**

Indica el a quo que a la actora le fue reconocido su derecho pensional por Colpensiones mediante Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, bajo el régimen de transición del art. 36, ley 100 de 1993, en cuantía de \$1.577.506, a

partir del 21 de marzo de 2014, con 1035 semanas, una tasa de reemplazo del 75%, e indicando que la reclamación se efectuó el 21 de marzo de 2017;

Que para el despacho la reclamación administrativa válida es la que se presentó el 21 de marzo de 2017 (fl.27), fecha para la cual ya se encontraba trasladada a Colpensiones y cumplía la totalidad de requisitos para tener el derecho a la pensión.

En cuanto a la solicitud del 26 de octubre de 2016, manifestó que se trató de una petición conjunta dirigida en primer lugar a PORVENIR para efectos del traslado al régimen pensional de prima media, respecto de la cual no había lugar a pronunciamiento alguno por parte de Colpensiones al no encontrarse afiliada a esta entidad.

Que Colpensiones aplicó la prescripción trienal no siendo procedente la prescripción solicitada por la parte actora.

Que no encontró procedente la inclusión de tiempos cotizados para incrementar la tasa de reemplazo, por tener novedad de retiro del empleador.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*"Con el objeto de exponer los argumentos con los cuales se debe reponer y revocar el fallo de primera instancia, respetuosamente se analizará las siguientes temas: 1) Régimen pensional aplicable; 2) Defecto material sustantivo por indebida aplicación normativa y omisión de aplicación del artículo 50 del Decreto 758 de 1990; 3) Defecto fáctico por omisión valoración probatoria; 4) Intereses moratorios; 5) Defecto material sustantivo en la contabilización de las semanas. Sustentación. Del régimen pensional aplicable. La señora GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo aplicable el régimen pensional anterior del Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo 049 del 90; así mismo se tiene que adquirió el estatus de pensionada cuando cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, el día 7 de agosto de 2010, fecha en la cual ya contaba con 55 años y más de 1000 semanas cotizadas en pensiones, según los históricos*



*laborales expedidos por Colpensiones y Porvenir, que se han aportado durante el presente trámite pensional.*

*En la pensión reconocida se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión. Por lo anterior se debe aplicar de manera integral e inescindible el régimen pensional establecido pensionales como a continuación se expone. Defecto material o sustantivo por indebida aplicación normativa omisión de la aplicación del artículo 50 del decreto 758 de 1990. Al respecto al fallo de primera instancia desconoce que el decreto 758 de 1990 consagra la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales reconocidas en estos términos:*

*Artículo 50 prescripción. La prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años, la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación, o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un año. Las prescripciones consagradas en este artículo comenzarán a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Subrayado fuera del texto.*

*En este contexto, por ultraactividad del régimen pensional e inexequibilidad los regímenes en transición especialidad temática cuerda las normas de hermenéutica jurídica se debe aplicar la prescripción de las mesadas reguladas en el artículo 50 del decreto 758 del 90, pues como se explica el ámbito de aplicación de esta norma se circunscriba a reclamaciones en materia pensional ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; y para asuntos judiciales de carácter laboral y general que no tengan norma especial que los regule, el término de prescripción es de 3 años con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, normas éstas últimas que no son aplicables por analogía porque no existir vacío legal en el caso sub Lite, en el artículo 50 del decreto 758 del 90, que consagra la prescripción cuatrienal; por lo anterior, comedidamente se solicita que el retroactivo pensional sea reconocido liquidado y cancelado desde el 25 de octubre de 2012 como a continuación se explica.*

*3) Defecto fáctico por omisión de valoración probatoria. El artículo primero de la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, indica lo siguiente: hay una transcripción de lo contenido en el expediente al respecto, es de saltar al operador administrativo que la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez fue radicada desde el 25 de octubre de 2016 bajo el número 2016 \_12556858, fecha en que interrumpió la respectiva prescripción o caducidad, según el caso, como se evidencia en la siguiente imagen escaneada qué fue radicado en original por primera vez la petición inicial el día 25 de octubre de 2016 y que obra en el expediente.*

*Intereses moratorios. El artículo 9º de la Ley 797-2003, establece que debe reconocerse la pensión en un tiempo no superior a 4 meses; presentada la*



*petición el día 25 de octubre de 2016, bajo el número 2016 \_12556858; fundamentos de derecho intereses moratorios:*

*La Constitución política artículos 46, 48 y 53, la ley 797 de 2003 artículo 9, ley 100 de 1993, en consonancia con lo antes descrito, el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue fijado y ha sido reiterado de manera unificada de la sentencia del 20 de octubre de 2004, contenido en el acta 84, con ponencia del dr Gustavo José Gnecco Mendoza, con radicación 23151, que en su ratio decidendi manifestó: fecha de contabilización de los intereses moratorios en materia de reconocimiento y pago de la pensión: "en idéntico sentido debe darse aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia el cual se encuentra en reciente fallo de esta corporación contenido en la sentencia del 19 de febrero de 2014, acta número 05, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL 2996 -2014, con radicado 44896, el cual determinó: total de tiempo".*

*Asimismo se debe resaltar que en el acto administrativo solamente se analizaron los servicios prestados por la peticionaria entre el 1° de marzo de 1972 al 21 del 05 del 96, desconociendo que la misma laboró adicionalmente entre los periodos 01/06 de 1996 al 31/08 de 1996, como se encuentra en el histórico laboral que se encuentra anexo, y se encuentra en trámite de corrección, lo cual equivale a 92 días laborales adicionales correspondientes a 13.14 semanas adicionales a establecer en el acto administrativo; aunado a esto, los tiempos laborados equivalentes a 1066 semanas laborales.*

*Porcentaje de liquidación. El párrafo segundo del artículo 20 Decreto 758 de 1990 establece la tabla para la liquidación de las pensiones donde se resaltan la siguiente: de semanas 1000, total 75, absoluta 81, tiempo de vejez 75; de ahí, entonces, que el porcentaje para la pensión de vejez de la señora Gloria Ligia Durán Benjumea deba ser del 78 y no el 75 como erróneamente se liquidó por parte del a quo, teniendo en cuenta que laboró más de 1050 semanas.*

*Petición. Por lo antes expuesto comedidamente me permito acceder a las pretensiones de la demanda. Pruebas documentales, solicito se tenga como tales las documentales aportadas con la demanda; segundo, tener en cuenta que el apoderado de la parte demandada acepta los hechos primero al décimo sexto donde se acredita que el 25 de octubre 25 de 2016 bajo el número 2016\_12556858, se radicó la primera solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la señora Gloria Ligia Durán Benjumea.*

*Asimismo, se tenga por cierto que la demandante ha laborado 1066 semanas. Finalmente, el apoderado de la parte demandada no aporta ninguna prueba que sustente sus excepciones, las cuales por su contenido genérico y abstracto no permite identificar las razones por las cuales se opone a las pretensiones de la demanda, a pesar de haberlas tenido por cierto los hechos de esta."*

## **ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por la parte demandante, guardando silencio la demandada, así:

El apoderado judicial de la **parte demandante** planteó los alegatos de conclusión en forma similar a la sustentación del recurso de apelación, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, analizando en síntesis los siguientes aspectos: "**1. Régimen pensional aplicable;** La señora **GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA** es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el régimen pensional anterior contenido en el Decreto 750 de abril 11 de 1990. **2. Defecto material o sustantivo por indebida aplicación normativa y omisión de aplicación del artículo 50 del Decreto 750 de 1990.** El fallo de primera instancia desconoce que el régimen pensional aplicable es el Acuerdo 049 de 19901, aprobado por el Decreto 750 de abril 11 de 19902, el cual consagra la prescripción cuatrienal (4 años) de las mesadas pensionales. **3. Defecto fáctico por omisión valorización probatoria.** La solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de la demandante fue **radicada desde el día 25 de octubre de 2016 bajo el No. 2016\_12556858**, fecha en que se interrumpió la respectiva prescripción o caducidad. **4. Intereses moratorios.** El artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que se debe reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario. Solicitud inicial que en el caso sub-examen fue presentada el día 25 de octubre de 2016 bajo el No. 2016\_12556858, venciendo los cuatros (04) meses siguientes el **25 de febrero de 2017**. Por lo cual la mora inició a partir del **26 de febrero de 2017**. **5. Defecto material o sustantivo en la contabilización de las semanas.** En el acto administrativo objeto de impugnación se realiza cuadro con la descripción detallada de los servicios prestados por la peticionaria únicamente entre el **01 de marzo de 1972 al 21 de 05 de 1996**, indicando las entidades donde laboró, desde, hasta, novedad y días laborados"

En el presente asunto no se encuentra en discusión que el señor **GLORIA LIGIA DURAN BENJUMEA RIOS**: **1)** Que se encuentra pensionada por vejez desde el 21 de marzo de 2014, cuyo retroactivo ascendió a la suma de \$74.446.794. Estatus reconocido en Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, en cuantía inicial de \$1.577.506, sobre la base de 1.035 semanas cotizadas y con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y los arts. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 (fl 33-41); **2)** Que inconforme con la decisión, el 12 de junio de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017 (fl. 42-54); **3)** Que con Resolución SUB 148044 de 03 de agosto de 2017 (fl. 58-63), al desatar la reposición, se confirmó la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017; **4)** Que en Resolución DIR 13836 del 25 de agosto de 2017, se resuelve la apelación interpuesta contra la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, confirmando la decisión inicial (fl.65-39); **5)** Que el 16 de junio de 2017, eleva petición de corrección de la historia laboral, con el fin de incluir las semanas comprendidas entre el 01 de junio de 1996 al 31 de agosto de 1996, con el empleador Colgate Palmolive (fl.70-72) ; **6)** que mediante comunicación SEM2017-162022 del 12 de julio de 2017, Colpensiones informa que en los ciclos 1996/07 y 1996/08, reportan retiro por el empleador Colgate Palmolive Cía., con cero (0) días cotizados, y en consideración a ello se requirió al empleador, quien reportó la novedad en agosto de 1996; también solicitó que el pago de ese periodo, y no es posible realizar los coactivos por existir novedad de retiro (fl. 73).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** se centran en determinar: **1)** Sí resulta procedente para efectos de la reliquidación de la pensión del actor con fundamento en la tasa de reemplazo del 78% por inclusión de tiempos de servicios que el actor afirma no se tuvieron en cuenta. **2)** si hay lugar a imponer condena por intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 sobre el retroactivo pagado en resolución No SUB 76210 del 25 de mayo de 2017. **3)** si hay lugar a aplicar la prescripción del art. 50, Acuerdo 049 de 1990 solicitada

#### **La Sala defiende la Tesis:**

**I)** Al no evidenciarse cotizaciones adicionales, no hay lugar a incrementar la tasa de reemplazo, cuando la reconocida corresponde a prevista en el Acuerdo 049/90, para la densidad de semanas cotizadas. **II)** la fecha de la reclamación

presentada ante la entidad para el reconocimiento de la prestación, una vez se cumplen los requisitos, es la que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios; **III)** la prescripción aplicable en materia de los derechos pensionales es la prevista del art. 488 CST y 151 del CPTySS.

Para decidir bastan las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la Reliquidación de la Pensión de Vejez por tasa de reemplazo:**

La entidad llamada a juicio reconoció a la demandante su derecho pensional con aplicación del régimen de transición pensional del 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud estudió el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Aquí debe señalarse que el Acuerdo 049 de 1990 dispuso en su art.20, título II, como cuantía mínima para el reconocimiento de la mesada pensional el 45% y máximo del 90% e igualmente fijó la tasa de reemplazo de acuerdo con la densidad de semanas cotizadas por el afiliado.

En el caso concreto de la demandante, encuentra la Sala que a la señora GLORIA LIGIA DURÁN BENJUMEA le fue otorgado el derecho pensional en sede administrativa con Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, calculando la prestación teniendo como base una densidad de 1.035 semanas, cotizadas entre el 01 de marzo de 1972 y el 21 de mayo de 1996, y una tasa de reemplazo del 75% (fl 33-41).

Dicho esto, a efectos de resolver el punto de apelación, y una vez revisadas las historias laborales tradicionales, consolidadas, e imputadas que obran en el plenario y la carpeta administrativa, en primera instancia (folios 107-116, 128-131, 134, 137 y 141-148), se puede observar que la demandante estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones, cotizando interrumpidamente por varios empleadores desde el 01 de marzo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1994, un total de 6981 días, de los cuales, 64 días corresponden a licencias y 118 días a

tiempos simultáneos, por que conduce a un total de 6.799 días equivalentes a **971, 29 semanas** cotizadas en el sistema tradicional.

Seguidamente, se encuentran las cotizaciones continuas con el empleador Colgate Palmolive, desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 1996; que así consideradas, corresponden a 510 días, que representan **72,86 semanas** cotizadas; evidentemente, la suma de esta densidad de semanas arroja un total de **1.044,14 semanas**, superando las 1.035 semanas contabilizadas por la administradora de RPM al reconocer la prestación en la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017.

Lo que esta vez interesa destacar es la inclusión de 92 días solicitados en la alzada, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de junio de 1996 al 31 de agosto de 1996, frente a lo cual se denota lo siguiente:

1. En respuesta suministrada por Colpensiones a la actora, el 12 de julio de 2017 (fl. 73), con ocasión de la petición de corrección de historia laboral que solicitó incluir las semanas indicadas, se afirmó que no era posible realizar acciones de cobro en razón a que el empleador reportó novedad de retiro con cero días cotizados, lo que ocurrió en agosto de 1996.
2. En la historia consolidada Historia Laboral consolidada generada por PORVENIR en 6/09/2016, y que contiene la información de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público se reporta un total de 1,040 semanas cotizadas por la demandante en toda la vida laboral.
3. No se encontró la documental prueba alguna de las cotizaciones durante el lapso que se reclama.

Así las cosas, concluye la Sala, que la demandante no logra acreditar la densidad de semanas necesarias para incrementar la tasa de reemplazo pretendida y, conforme las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de la tasa del 75% contemplada en su art. 20, es la que corresponde a las **1.044 semanas** cotizadas en toda la vida laboral.

Conviene observar que en el presente caso no se encuentra en discusión el IBL reconocido en resolución N° SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, que fue de **\$2.103.341**, al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, dando como resultado una primera mesada en cuantía de **\$1.577.506** para el 21 de marzo de 2014.

## **2. Del término prescriptivo:**

Es preciso estudiar la excepción de prescripción formulada en la apelación, respecto a la cual subraya el libelista que, de conformidad con lo reglado en el art.50 del Acuerdo 049 de 1990, el término extintivo que ha de aplicarse al reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante corresponde al término cuatrienal y no trienal, que ella consagra.

Debe señalarse que la norma invocada fue declarada nula por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia con rad. 11001032500020080001300 (0353-08) del 08 de febrero de 2018, al considerarlo ilegal y tácitamente derogado por el artículo 151 del CPT y la Seguridad Social

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069).

De lo que se infiere, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza en un plazo trienal que no cuatrienal.

## **3. De los intereses moratorios:**

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003. Es del caso precisar que, para la

procedencia de los intereses moratorios **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones. Así lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL 13128/2014 y SL 13670 de 2016.

En el caso particular, la demandante presentó la petición de traslado de régimen al RAIS en 26 de octubre de 2016 y efectivamente retornó al régimen de prima media el 01 de diciembre de 2016, conforme la certificación de estado de afiliación expedida por Colpensiones el 25 de enero de 2017, que milita en el expediente administrativo.

La solicitud de reconocimiento pensional que eleva ante Colpensiones, una vez efectivizado el traslado, corresponde a la presentada el 21 de marzo de 2017 (fl. 27); siendo así, no puede aceptarse que el escrito de solicitud de traslado de régimen que presentó ante Porvenir el 26 de octubre de 2016 (fl.20) tenga la facultad de imponer cargas a la administradora de RMP antes de encontrarse afiliada a la misma y acreditar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la prestación por vejez.

Nótese que el escrito de fl.20, peticionando el traslado fue presentado el 25 de octubre de 2016 ante Colpensiones y el día siguiente, esto es, el 26 de octubre de 2016 a la administradora del RAIS a la cual se encontraba afiliada.

El recuento anterior permite concluir que la fecha a partir de la cual surgió la obligación de Colpensiones para resolver la prestación en favor de la demandante fue el 21 de marzo de 2017 (fl. 20), fecha a partir de la cual contaba con cuatro meses para proferir decisión, lo que ocurrió con la Resolución SUB 76210 del 25 de mayo de 2017, cumpliendo con el término previsto en el artículo 9º Ley 797 de 2003.

De lo analizado se infiere la improsperidad de la alzada.

Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de apelante por no salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 89 de 09 de marzo de 2020** proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora** en Costas en segunda instancia. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dbdca292373474efc4fc4c08ef6f1f4855e2d908da389752680859fa7e84a**

**6**

Documento generado en 09/04/2021 09:28:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**